

**Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00485-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 08 de OCTUBRE DE 2019 FL. 473.

Cúcuta, 23 de Octubre de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 8 de Octubre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-4651-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

*“ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su \_defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

*“ ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago “de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado”*

*Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.*

*En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables”*

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE

ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
24 OCT 2019

El día de hoy se recibió el auto impugnado por arbitral en el estado que se figura en las 08:00 a.m.

El Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 54-001-31-05-004-2010-00138-00  
**Demandante:** AURA ENITH DIAZ TURAN  
**Apoderado:** DR. EDGAR GUEVARA IBARRA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA POPULAR ADMINISTRADORA DEL PAR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
**Apoderado:** DR. FÉLIX EDUARDO BECERRA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD  
**Apoderado:** DR. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES  
**FECHA:** 23-10-2019

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE**

El apoderado de la parte demandante y el apoderado de fiduciaria popular administradora del par ese Francisco de Paula Santander, y el apoderado sustituto del ministerio de salud quien allega memorial poder de sustitución al cual se le reconoce personería para actuar, se agrega 1 folio.

**SECCIÓN CONCILIATORIA** -. En atención a que no se hacen presentes las partes Se declara clausurada la etapa conciliatoria.

LO DECIDIDO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

SERIA EL CASO ENTRAR A CONSIDERAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS DANDO DESARROLLO AL **PARÁGRAFO 1 DEL ART 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO MODIFICADO POR EL ART 39 DE LA LEY 712 DE 2001**, NORMATIVA APLICABLE SEGÚN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA, PRECISANDO QUE LA ORALIDAD PREVISTA EN LA LEY 1149 DE 2007 EN ESTE DISTRITO JUDICIAL SE APLICO A PARTIR DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 10, SEGÚN EL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA PSAA10-7334110.

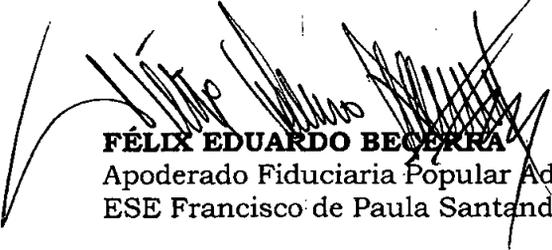
En este estado de la diligencia y a solicitud del apoderado de la parte demandante se suspenderá la misma y se fija nueva fecha para su continuación el día 03 de diciembre a las 3.15 pm para desarrollar en extenso el parágrafo 1 de la norma antes citada # 1 y siguientes.

Se requiere en el acto al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie por escrito, e integrar el alegato a la actuación y proveer sobre el tema, lo que se ratificara en la audiencia oral.

Lo decidido queda notificado en estrados a las partes presentes y las no comparecientes por anotación en estado art 20 ley 712 de 2001 literal b y c.

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
JUEZ

**DR. EDGAR GUEVARA IBARRA**  
Apoderado demandante



**FÉLIX EDUARDO BECERRA**  
Apoderado Fiduciaria Popular Administradora PAR  
ESE Francisco de Paula Santander



**DIEGO ARMANDO ROA RANGEL**  
Apoderado Ministerio de Salud



**NÉSTOR RAÚL PINEDA MORA**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
24 OCT 2019

Oficinas  
El día de hoy se realizó el auto anterior por  
atención en estado presuntivo a las 0:00 a.m.  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2010- 00139-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA**

LIQUIDACION DE LAS CONDENAS \$ 77'017.120.00 X 15% (Acuerdo 1887 junio 26 de 2003).

A favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CUCUTA; ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION HOY REPRESENTADA POR FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN SU CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PAR DE LA ESE Y A LA CAJA DE PREVISION NACIONAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS.....\$ 11.552.568.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 11'552.568.00**

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C-2 OBEDEZCAS Y CUMPLASE - CARMEN-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
24 OCT 2019

El día 20 de octubre de 2019 se practicó la notificación por aprobación de costas en el presente caso.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2011- 00113-00.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita una medida cautelar. Fl. 342-346.

Que la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL RENUNCI AL PODER CONFERIDO POR COLPENSIONES FI. 325.

Que Colpensiones constituye nuevo apoderado judicial conforme al poder general visto a folio 326-338.

Que la totalidad del crédito y de las costas señaladas en la actuación ascienden en la suma de \$ 69'724.876.72 y se ha puesto a disposición de este proceso la suma de \$ 19.790.385.43 conforme al oficio visto a folio 340, faltando para cubrir la obligación la suma de \$ 49.934.491.29.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de octubre del 2019.

La secretaria

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 343. de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. FI. 325.

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 326-338.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 339.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago de lo adeudado, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ordena el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con Ni. 900336004-7 que tenga en el Banco BBVA, Bogotá, Davivienda, Bancolombia y Occidente, limitándolo en la suma de \$ 49'934.491.24.oo conforme al informe secretarial. Librense los respectivos oficios.

Igualmente se ordena oficiar a este despacho dentro del proceso ejecutivo laboral 540013105004201200407-00 instaurado BENJAMIN TORRADO GARCIA contra COLPENSIONES, para solicitar se haga la conversión a esta actuación el depósito judicial No. 451010000823298 que fuera comunicado mediante oficio 03097 de fecha 02 de octubre de la anualidad fl. 340. Librese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Carmen- varios nuevos 2019-memoria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, **24 OCT 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por escrito en el día de hoy a las 09:00 a.m.

El secretario,

**Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2013-00-00168-00**

Al despacho del señor juez informando que el apoderado del ejecutante solicita nuevamente la entrega de los dineros que se encuentren consignados a favor del ejecutante y en la eventualidad que no se hayan consignado se ordene oficiar el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta de esta ciudad a fin de que se pongan a disposición de este proceso.

Que revisado el Portal del banco Agrario, no se encuentran consignados dineros a favor de esta actuación.

Que por auto del 17 de julio de 2019 Fls. 89 y 96 se ordenó oficiar al Fiscal Cuarto Seccional para que informara si existía alguna medida de cautela que impidiera la entrega de dineros para ser garantistas.

Que a folio 106 el fiscal cuarto Seccional Unidad Seguridad Pública mediante oficio No. 900 de fecha 18 de septiembre de la anualidad informa que se ha radicado solicitud de imputación contra JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO por el delito de Fraude Procesal y que no existe ninguna medida cautelar que impida la entrega de dineros al ejecutante.

Que telefónicamente hable con el empleado del Banco Agrario señor Ángel Rodríguez, quien me manifestó que el depósito judicial No. 451010000778355 por valor de \$ 123'400.000.00 corresponde a un deposito TIPO 1 y el No. 451010000778356 por valor de \$ 55'402.545.00 corresponde depósito judicial TIPO 4.

Que la liquidación del crédito asciende en la suma de \$ 613'200.000.00 fls. 69-70 que fue realizada por el contador adjunto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta aprobada mediante auto datado 8 de mayo de 2019 Fls. 77-80.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta 18 de octubre del 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena por la secretaria del juzgado se oficie a la Oficina de apoyo Judicial a fin de que se envíe el original del depósito judicial No. 451010000778356 por \$ 55.402.545.00 por ser TIPO 4, conforme a lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta a oficio visto a folio 59.

Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el proceso al despacho.

El juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta  
**24 OCT 2019**  
El juez  
**JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**  
El secretario

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00182-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 04/10/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, CONFIRMANDO la sentencia, CON costas en primera y segunda instancia conforme la sentencia CONSULTADA.

Igualmente subió por recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto mediante decisión del 05/06/2019, declarándose bien denegado.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la pasiva y a favor de la demandante señalándose la suma correspondiente a 10 smmlv a la fecha 2015, lo que asciende a.....\$6'443.500

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Ambas partes, fijado como agencias en derecho la suma de 2 smmlv contra cada uno de las partes y a favor del contrario, la cual asciende a ..... \$1'562.484

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 8'005.984**

Provea.

Cúcuta, 04 de octubre de 2019.

La secretaria

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta  
24 OCT 2019

El día de hoy se dio el trámite anterior por anotación en estado que se hizo a las 6:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-  
2016- 00062-00.

Al despacho del señor juez informando que revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada en la actuación y se encuentran consignados los depósitos judiciales Nos. 451010000825805 de 04/10/2019 por \$ 100'000.000.00 y No. 451010000826282 de 09/10/2019 por \$ 100'000.000.00

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede allega copia de la Resolución No. SUB 279913 del 10 OCT. 2019, mediante la cual se incluye en nómina de pensionados a la demandante GLORIA ESTELLA BARRERA ESTEVEZ en nómina del periodo 2019-11 que se pagara en el periodo 2019-12. Folios 226-230.

Así mismo solicita se pague el retroactivo pensional adeudado hasta el 31 de octubre de 2019 de los depósitos judiciales consignados en la actuación. Fl. 225 conforme lo ordenado en el acto legislativo allegado en su numeral quinto (5) y una vez se ordene la entrega de lo adeudado se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de octubre del 2019.

La secretaria

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenara levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 25 de septiembre de 2019 Fl. 213 y se ordena librar los respectivos oficios.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado ejecutante, en lo que tiene que ver de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. SUB 279913 DEL 10 OCT-2019 en su numeral quinto (5) que ordena pagar con los dineros consignados en esta actuación el retroactivo pensional adeudado y por ende dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, se le corre traslado a la entidad ejecutada Colpensiones de lo pretendido y de la liquidación allegada a fin de que coadyuve lo solicitado o en su defecto para lo que considere pertinente a fin de ser garantistas frente a las partes no vulnerar los derechos fundamentales de la ejecutante ya que se trata del pago del retroactivo de mesadas pensionales.

Como varios bancos han hecho efectiva la medida cautelar, se ordena devolver a Colpensiones el depósito judicial No. 451010000825805 de 04/10/2019 por \$ 100'000.000.00 y se deja como remanente a favor de la parte ejecutante el depósito judicial. 451010000826282 de 09/10/2019 por \$ 100'000.000.00 para garantizar el pago del retroactivo adeudado.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE

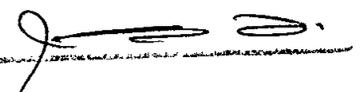
COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
AUTENTIFICADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
24 OCT 2019  
Cúcuta



**Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL  
No. 54-001-31-05-004-2019-00247-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARY SOLEDAD GUTIERREZ MERCHAN, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.

Cúcuta 12 de agosto de 2019.  
La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho TERCERO tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

Los hechos SEXTO y OCTAVO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho NOVENO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

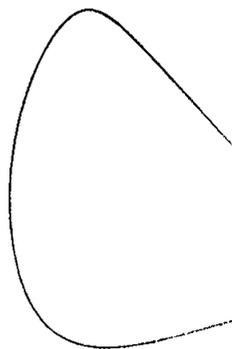
1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. HARVEIRY MELO MACHADO**, identificada con la C.C. No 88.207.959 de Cúcuta y T.P.Nº 292.132 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MARY SOLEDAD GUTIERREZ MERCHAN**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 OCT 2019

El día de hoy se notifica el presente por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario.

